



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCION.EX-2019-25562742- -GDEBA-DLRTYEJUNMTGP

---

**VISTO** el Expediente N°EX-2019-25562742- -GDEBA-DLRTYEJUNMTGP , el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 13 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0492-003944 labrada el 23 de septiembre de 2019, a **KEARNEY MARCELO JAVIER** (CUIT N° 20-26560823-0), en el establecimiento sito en calle Los Jilgueros N° 2415 (frente a N° 2416) de la localidad de Junín, partigdo de Junín, con domicilio constituido en calle Sarmiento N° 155 de la localidad de Junín y con domicilio fiscal en calle Edison N° 718 de Junín; ramo: Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales (Incluye la construcción, reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares; bungaloes, cabañas, casas de campo, departamentos, albergues para ancianos, niños, estudiantes, etc.) ; por violación al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24557;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido ante la Delegación interviniente, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT-0492-003881 (orden 7);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en orden 27, la parte infraccionada se presenta en orden 24 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que al efectuar su descargo la sumariada niega la existencia de vínculo laboral con el trabajador afectado siendo dable prevalece lo verificado por el inspector actuante al momento de realizar el relevamiento pertinente (orden 7) y lo manifestado por el dependiente al momento de la inspección correspondiendo la prosecución de las actuaciones. Resultando por ende la prueba testimonial ofrecida inconducente atento lo antes señalado;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley N° 24.557), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que el punto 17) del acta de infracción de la referencia, se labra por no haber sido exhibida la aceptación de solicitud de alta temprana de los trabajadores (artículo 7° de la Ley N° 24.013), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 0492-003944, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10149;

Que ocupa un personal de un (1) trabajador;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO  
DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **KEARNEY MARCELO JAVIER** una multa de **pesos DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y UNO (\$ 19.051.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 7º de la Ley Nacional N° 24.013 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24557.

**ARTICULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Junin. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.